

Barranquilla, marzo 27 de 2023

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE SOLEDAD – ATLANTICO

DR. GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Correo electrónico: j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTES: CORNELIA PEREZ HEREDIA Y OTROS

DEMANDADOS: LIBERTY SEGUROS SA Y OTROS

RADICACIÓN No.: 087583112001**2020-00006-00**

ASUNTO: REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DEL 17 DE MARZO DE 2023 - QUE NIEGA DEISTIMIENTO TACITO

MARIA DEL PILAR VALLEJO BARRERA, actuando en calidad de apoderada especial judicial de LIBERTY SEGUROS SA, NIT 860.039.988-0, como se encuentra acreditado en el proceso, concurro ante su Despacho para interponer Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación (conforme lo previsto en el artículo 317 lit. e, del CGP) respecto de la providencia que negó el desistimiento tácito en auto calendario 17 de marzo de 2023.

Las razones de hecho y derecho que fundamentan nuestro recurso se relacionan a continuación:

1. La providencia recurrida “descansa” en la consideración de haber presentado el demandante un escrito el 11 de enero del 2022 *solicitando el emplazamiento del demandado Aureliano José Coronado Torres*, y haber aportado *impresión de pantalla o pantallazo* de correo electrónico remitido el 13 de octubre del 2020 al correo aurelianocoronado@hotmail.com; para concluir en nuestro sentir de manera errada, que con esto *se evidencia que sí hubo gestión proclive* a su cumplimiento frente al demandado AURELIANO JOSÉ CORONADO TORRES! Téngase presente que esa actuación del 11 de enero de 2022 es POSTERIOR a nuestro memorial solicitando la declaración del Desistimiento Tácito de 10 de diciembre de 2021, del cual además copiamos a la parte actora, conducta procesal que no se observa respecto de esta para con la suscrita ni mi representada.

Como si lo anterior no fuera suficiente, resulta totalmente contradictorio el desistimiento de este demandado, señor AURELIANO JOSÉ CORONADO TORRES en la reforma a la demanda que hacen a MAYO DE 2022, pues si fuese cierto que se surtió la notificación

personal en debida forma, con las consecuencias adversas que ello representa para el demandado y que eventualmente favorecen al demandante, hoy no se explica cómo el Juzgado admite una reforma a la demanda posterior a la solicitud de Desistimiento Tácito sin prueba de la notificación personal al demandado ya en mención como tampoco se explica que la parte actora desista de quien realmente realizó la conducta de la cual pretende una declaratoria de Responsabilidad Civil, si realmente hubiese sido notificado porque insistimos el pantallazo no constituye prueba de la notificación personal.

2.- Reiteración recuento cronológico presentado en nuestro memorial del **14 de febrero de 2022** que no fue tenido en cuenta:

2.1.- En memorial de 10 de diciembre de 2021, dejamos constancia que, mediante estado del 01 de septiembre de 2021, fijado por su Despacho, notificaron auto de agosto 27 de 2021, que resolvió REQUERIR a la parte de Demandante, para que cumpla con la carga procesal de la notificación personal al demandado, AURELIANO JOSÉ CORONADO TORRES.

2.2.- Que el 29 de noviembre de 2021, recibimos de su Despacho, mediante correo electrónico, el expediente digital y en esa fecha, previo a nuestro escrito del 10 de diciembre de 2021 y 14 de febrero de 2022 constatamos que no se encontraba cargado documento alguno que acreditase la notificación personal al demandado AURELIANO JOSÉ CORONADO TORRES.

2.3.- Que, hasta la fecha de presentación de los memoriales citados anteriormente, no se evidenció prueba alguna en la que se acreditara que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal ordenada en el auto de fecha 27 de agosto de 2021 en su numeral 2.

Reiterado este recuento, llama la atención de la suscrita que, en la actualidad el expediente digital registre cargado posterior a nuestra solicitud del 10 de diciembre de 2021, el requerimiento del Despacho como archivo **29**, pese haber sido notificado por estado del 01 de septiembre de 2021 es decir casi 3 meses anterior a la solicitud para que se decretara el desistimiento tácito: independientemente del orden en que registra cargado, lo cierto es que la actuación judicial es anterior a nuestro escrito de diciembre 10 del 2021 y de ello da cuenta el estado **119** de 01 de septiembre del 2021.

3.- Por lo anterior, resulta ostensible que el escrito de la parte actora del 11 de enero de 2022, que registra como archivo **30** en el expediente digital y denominado como *SOLICITUD EMPLAZAMIENTO RAD. 2020-00006-00 soledad*, se hizo **DESPUÉS** de nuestro memorial de diciembre 10 del 2021 que solicitó de manera razonada y sustentada la declaratoria de DESISTIMIENTO TÁCITO; solicitud de la cual conoció la parte actora porque en cumplimiento a lo previsto en el decreto 806 del 2020, copiamos de nuestra actuación al demandante y ésta actuación es la que sin duda pone en alerta al apoderado demandante, quien con sus gestiones posteriores pretende de manera errada acreditar una gestión de notificación personal que en realidad tampoco se encuentra probada: ni previo a nuestro memorial de 10 de diciembre de 2021 ni con el

escrito que presenta el actor de 11 de enero de 2022, y a ello nos referiremos en el fundamento jurídico.

Esa gestión posterior del actor, en manera alguna puede pretender hacer nugatorio los hechos en que se sustenta la inactividad procesal que conduce al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del código general del proceso, que para el caso que nos ocupa ocurrió entre septiembre de 2021 y diciembre 10 de la misma anualidad cuando se encontraba vencido el término señalado por su Despacho en el auto de 27 de agosto de 2021, numeral 2.

Por lo anterior, resulte totalmente irregular aceptar ahora una actuación que no corresponde a lo requerido en el auto del 27 de agosto de 2021 notificada por estado 119 el 01 de septiembre del mismo año, providencia que quedó en firme porque no fue recurrida por ninguna de las partes.

4.- Cuando no se ha surtido la notificación personal conforme lo establece nuestro ordenamiento jurídico, no es viable solicitar el emplazamiento como lo hizo la parte actora en enero de 2022 y menos después de haberse vencido el término otorgado por su Despacho y encontrándose cumplidos los presupuestos para la declaratoria del Desistimiento Tácito: no se acredita la DEBIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL con la impresión de un *pantallazo* de correo como el que registra en el expediente digital como archivo No. **31**, del cual cabe reiterar, no fue copiada la suscrita ni mi representada, en un franco incumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020 que ordena copiar de todas las actuaciones a las partes involucradas en el proceso; norma que se volvió permanente con la Ley 2213 de 2022.

5.- Finalmente, llama la atención que refieran a que el escrito de la parte actora fue *presentado* en su despacho en enero 11 de 2022, de una parte porque no es lo establecido en el decreto 806 del 2020 vigente para entonces, ni en la ley 2213 del 2022 que la adoptó de manera permanente; y de otra parte, por cuanto en las ocasiones que intentamos ingresar a su Despacho no permitieron el ingreso a la sede de los juzgados en Soledad y de ello dan cuenta los correos que remitimos a su Despacho el 26 de noviembre del 2021 y el 7 de septiembre del 2022, solicitando citas presenciales sin haber obtenido tampoco respuesta a esto; se adjunta prueba de dichos correos.

PRETENSION

Por todo lo anterior, que fue desconocido en la providencia recurrida, insistimos en que se encuentran debidamente cumplidos los presupuestos procesales para que se declare el Desistimiento Tácito y por ello solicitamos la revocatoria del auto recurrido y en su lugar que se declare, el Desistimiento Tácito previsto en el artículo 317 del CGP.

Por lo que es dable concluir, que se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 de C.G.P., tal y como fue ordenado por Usted en el auto del 27 de agosto de 2021 y nuestra solicitud del 10 de diciembre de 2021.

SUBSIDIARIA:

En el remoto evento de considerar su Despacho o la Segunda Instancia que no procede la revocatoria del Auto recurrido solicitamos se conmine de manera perentoria a la parte actora a cumplir con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, copiando de todas sus actuaciones a las demandadas y sus apoderados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. NOTIFICACION PERSONAL, de conformidad con lo previsto en el **Art. 291 CGP** tenemos que:

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1...

2...

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

....

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario **o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (el resaltado es nuestro)*

DECRETO 806 DE 2020 (PERMANENTE POR LEY 2213 DE 2022):

ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los*

*canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el [artículo 78](#) numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los [artículos 132 a 138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

...

2.- NOTIFICACION POR ESTADO, aplicable al caso que nos ocupa para el estado No. 119 del 01 de septiembre de 2021:

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

.....

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

3.- La Sentencia C-420/20, del 24 de septiembre de 2020, con M-P. Richard Steve Ramírez Grisales, declaró la exequibilidad de manera condicionada el inciso tercero del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020 (que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica), en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje: teoría que fue adoptada en la ley 2213 de 2022.

4.- La STC 16733 de 2022 – MP- estudió tanto el acuse de recibo como otras pruebas de demostración de haber realizado una notificación, señalando de manera precisa y particular que **la notificación debe surtirse de manera eficaz y cierta**, forma eficaz de hacer la notificación personal, entre otras por WhatsApp a persona natural (caso relacionado con menor de edad y sus padres); asunto analizado en esta sentencia desde luego es distinto al que nos ocupa pero en el cual, la Corte hizo el análisis y concluyó que hubo DEBIDA NOTIFICACION pero porque se cumplieron los presupuestos para ello en tanto se cumplió con la finalidad de la Notificación: la certeza y eficacia de esta.

5.- El profesor y Magistrado Gustavo Tejeiro- en FORO del IDPC, <https://www.youtube.com/watch?v=prO3tVhE8Cs>, nos enseña que si la parte interesada opta por los canales electrónicos, tiene que proceder a los pasos que señala la ley 2213 en sus artículos 3 y 8; no significa arbitrariedad ni el demandado puede quedar sometido o expuesto a la voluntad exclusiva del demandante por cuanto hay unas repercusiones y efectos en el futuro del proceso; si el demandante NO logra una notificación efectiva... recordemos que **en el mundo de hoy no es tan importante el cumplimiento de formalidades específicas sino la satisfacción efectiva de un acto y de respeto de un derecho, esto es lo importante...**

Las decisiones de la Corte han estado sustentadas en conceptos de peritos expertos en la materia, estableciendo que hay varios pasos en un correo electrónico:

- Mensaje en el servidor que le está prestando el servicio al remitente o *INICIADOR*: se coloca encabezado, nombre, contenido: ese servidor le deja huella de haber pasado por allí (que es lo que aporta la apoderada demandante: Outlook) pero NO ES CONSTANCIA DE NOTIFICACION RECIBIDA POR EL DESTINATARIO, lo que cobra mayor importancia cuando se observa que la apoderada demandante resolvió, sin razón aparente alguna, enviar correos distintos a las demandadas, pese a lo establecido en las normas citadas sobre la simultaneidad del envío de las actuaciones tanto a las partes como a la autoridad judicial.
- Servidor que presta el servicio al destinatario: en el caso que nos ocupa NO EXISTE prueba de confirmación de entrega de la pretendida notificación de la parte demandante.
- Información de recibido por el destinatario, sin que ello implique la voluntad del remitente de enviar respuesta en tal sentido, se entiende como acuse de recibo el hecho de la confirmación de lectura o la contratación de terceros que puedan verificar y certificar la entrega del mensaje, lo que tampoco ocurrió en el caso que nos ocupa.

En el caso que nos ocupa no existe información de haber recibido notificación por parte del señor AURELIANO JOSE CORONADO; de tal manera que si la actuación de la parte actora, posterior a la providencia del 27 de agosto de 2021 data de enero de 11 de 2022 se encuentra vencido el término establecido en la citada providencia y cumplidos los presupuestos para el Desistimiento Tácito.

La parte actora tiene la carga de probar la EFECTIVIDAD DE LA NOTIFICACIÓN y si bien el sistema imperante es el de la libertad probatoria (art 165 CGP), dicha parte NO prueba con el documento allegado el 11 de enero de 2022, haber surtido la notificación al señor AURELIANO JOSE CORONADO TORRES, quien conduciría supuestamente para el día 28 de febrero de 2015, el vehículo involucrado en los hechos materia de la presente demanda.

En conclusión, si el acuse de recibo no existe ni prueba alguna respecto a la NOTIFICACION al demandado AURELIANO JOSE CORONADO TORRES, carga probatoria que tiene la parte actora, no procede considerar que se surtió la **NOTIFICACION EFICAZ** y se imposibilita el derecho fundamental a la DEFENSA y el derecho de contradicción de quien supuestamente seria el responsable con su conducta de la pretendida indemnización de perjuicios que motiva la acción judicial que nos ocupa y en virtud de la cual se persigue una declaración de responsabilidad solidaria en cabeza de las codemandadas BANCO DE OCCIDENTE y LIBERTY SEGUROS SA: ¿cómo pretender una declaratoria de responsabilidad en cabeza de quien no ha sido notificado en la presente acción judicial para declarar en declaratoria de responsabilidad civil de estas últimas?.

ARTÍCULO 317 DEL CGP

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el caso de marras, el auto de 27 de agosto de 2021 notificado por estado el 01 de septiembre de 2021, no tuvo actuación posterior por parte de la parte actora hasta enero de 2022: de suyo debe declararse el Desistimiento Tácito.

El mismo artículo ya mencionado, estipula que el auto que niegue el Desistimiento será apelable en los siguientes casos:

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Estado de fecha 01 de septiembre de 2021, mediante el cual notifican el auto del 27 de agosto de 2021 que requiere a la parte demandante con una carga procesal.
2. Pantallazo del expediente digital del proceso de la referencia, donde se pueden observar los documentos y fechas en las cuales fueron presentados que acreditan que la parte actora actuó posteriormente a nuestra solicitud de declaratoria de Desistimiento Tácito.
3. Correos electrónicos del 26 de noviembre de 2021 y 7 de septiembre de 2022 solicitando cita presencial en su Despacho.
4. Solicitud de vigilancia del 14 de marzo del año en curso, presentada por una de las demandantes, donde manifiestan expresamente en los hechos 4 y 7, que conocieron del requerimiento realizado por el Despacho el 27 de agosto de 2021, sin que hubiere pronunciamiento de su parte.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante LIBERTY SEGUROS SA recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@libertycolombia.com y la suscrita en el correo electrónico gerencia@mvlegal.com.co así como en la Carrera 50 No. 82 - 79 A5B de la ciudad de Barranquilla.

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR VALLEJO BARRERA
CC 51764113
TP 53311 CSJ